

Incompetencia

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés.

El 13 de septiembre del año en curso, fue recibida, vía correo electrónico, la solicitud de información, la cual fue prevenida por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), siendo subsanada el 15 de septiembre del año en curso, registrándose con la referencia número UAIP-MC-35/2023, y esencial y textualmente requiere:

1. *La participación y apoyo del Ministerio de Cultura en el certamen de belleza Miss Universo El Salvador 2023.*
2. *Las actividades y eventos específicos que el Ministerio de Cultura planea llevar a cabo en el marco de este certamen.*
3. *Las colaboraciones o alianzas estratégicas que el Ministerio ha establecido con otras instituciones o entidades en relación con este evento.*

En atención a lo requerido se deben señalar las siguientes consideraciones:

- I. Para poder gestionar una solicitud de acceso a la información pública, la institución debe tener competencias legales para generar, obtener, transformar o conservar la información en el marco del ejercicio de sus facultades o actividades. En ese contexto, para la correcta configuración del acto administrativo en materia de acceso a la información, se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP, entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para generar y tramitar los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados (Art. 8 del Reglamento de la LAIP), lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley. En otras palabras, solo se puede iniciar el trámite de solicitudes de acceso a la información pública cuando lo requerido recaiga dentro del ámbito de competencias funcionales atribuidas a las unidades administrativas de la institución, quienes son las que generan, obtienen o administran la información pública. Por lo antes dicho, se puede afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información que haya sido generada por cualquiera de las dependencias del Ministerio de Cultura.
- II. Partiendo de lo anterior, y en atención al Art. 50-i de la LAIP, y al deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, en la cual se dice que las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, se le hace saber a la peticionaria

que al realizar el respectivo análisis de la solicitud MC-35/2023, se resuelve que esta UAIP no puede dar trámite a lo solicitado, por no haber unidad administrativa que posea a la fecha la información requerida; ya que no es la entidad organizadora de la edición número 72 del Miss Universo 2023, ni forma parte de los organizadores. En otras palabras, el Ministerio de Cultura no tiene, a la fecha, potestad administrativa o atribución asignada por autoridad superior para organizar, ni generar planes de actividades, colaboraciones o alianzas relacionadas con el certamen de Miss Universo 2023, por lo tanto, no hay información generada que pueda gestionarse como parte del ejercicio de sus facultades o actividades relacionadas con este evento.

- III. En esa línea, el Instituto de Acceso a la Información Pública, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que : “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de incompetencia. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).
- IV. Dicho lo anterior, y en línea con el Art.50-c de la LAIP y Art. 49 del Reglamento, se sugiere a la peticionaria a que presente su petición de información al órgano competente o que forme parte de la organización de la edición número 72 del Miss Universo 2023.

En consecuencia, con base en los Art. 65 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 22-a de la Ley de Procedimientos Administrativos, se **RESUELVE**:

Declarar la incompetencia del suscrito Oficial de Información para tramitar la petición de información, por las razones antes señaladas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. A. Villalta - Oficial de Información
UAIP-MC-35/2023

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.